

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 016-2014-00336-00

Para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 17 del mes de julio del año en curso, **la cual será virtual.**

Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, diligencia que se realizará de manera virtual. En concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la audiencia se desarrollará a través de la plataforma tecnológica Microsoft Teams, por lo que el **día de la audiencia** se les remitirá el link respectivo. Las partes deberán precisar sus correos, en caso de registrar cambios, antes de la fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>062</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil cuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-022-2014-00330-00

Teniendo en cuenta que, la última actuación que se registra en el plenario, data del 1 de abril de 2022, sin que a la fecha ninguno de los interesados haya elevado pedimento alguno, ora encaminado a dar continuidad a la actuación para dirimir la instancia, vencido en silencio como se encuentra el término de un (1) año de inactividad que establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, como causal **objetiva**, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Disponer la terminación del presente proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS de la referencia y las demás intervenciones litisconsorciales, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO.** Pónganse a disposición los bienes acá involucrados en favor de los respectivos Juzgados de Origen, para que continúen con los trámites que allí se adelantaban. Líbrense las comunicaciones y efectúense las remisiones pertinentes por secretaría. Ofíciense.

**TERCERO.** Infórmese lo pertinente a los acreedores. Líbrense comunicación y déjense las constancias.

**CUARTO.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior archívense las diligencias, dejándose las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>062</u> , fijado
Hoy <u>26 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-022-2015-00324-00  
(Cuaderno ejecutivo)

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por la apoderada de la parte demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en contra del auto de fecha 20 de junio de 2023, mediante la cual se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en suma de \$ 115'809.589,20 y en consecuencia, ordena la entrega de la suma consignada a su favor.

**1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:**

En oportunidad, la apoderada de la parte en comento, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando la revocatoria del citado auto, y en su reemplazo, solicitó se aclarara el auto proferido en el sentido de que se ordene a la secretaría reliquide el crédito teniendo en cuenta el pago previamente realizado por esa entidad mediante la constitución de un depósito judicial del 15 de julio de 2022.

**2. ARGUMENTOS DE LOS OTROS EJECUTADOS:**

Mediante su apoderado judicial oportunidad, coadyuvó el recurso propuesto atendiendo a que, no se tuvo en cuenta el valor consignado en el mes de julio de 2023 por \$ 87'939.345, lo que perjudica los intereses, siendo un pago destinado exclusivamente a extinguir la cobertura pactada.

**3. ARGUMENTOS DE LA PARTE EJECUTANTE:**

Explicó el profesional del derecho que por un *lapsus calami*, no se tuvo en cuenta el valor consignado por la entidad aseguradora, el cual debía imputarse como pago o abono; aun así, realizando los descuentos a que haya lugar, tal suma no cubre la totalidad del crédito que mediante este escrito “actualiza”, en últimas resaltó que el recurso debe salir avante.

**4. CONSIDERACIONES:**

**4.1.** Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

**4.2.** De los antecedentes acá presentados, prontamente se advierte que el recurso intentado está llamado a prosperar, pues como bien lo admite el abogado de la parte demandante, la no inclusión del pago efectuado por la entidad aseguradora en suma de \$ 87'639.345 obedeció a un error involuntario al momento de su presentación, empero, que influyó directamente en la tasación de los intereses de mora.

Así las cosas, contrario a decantar en la “*aclaración de la providencia recurrida*”, y al establecerse que la decisión fustigada no corresponde a la realidad procesal, el Despacho se aparta de ella, en consecuencia, procederá con su revocatoria, con ello, procediendo de conformidad con su elaboración en debida forma y hasta el 5 de diciembre de 2022, momento en que aquella fue presentada.

Finalmente, nada se dispondrá sobre la concesión del recurso de apelación de interpuesto de manera subsidiaria ante la prosperidad del propuesto de manera principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito,

## RESUELVE

**1. REPONER** el auto calendarado 20 de junio de 2023, mediante la cual se aprueba la liquidación del crédito presentada por el abogado de la parte ejecutante, en su reemplazo se dispone:

Atendiendo al abono realizado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el 15 de julio de 2022, se aprueba la liquidación del crédito realizada con el sistema liquidador dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, **hasta el 5 de diciembre de 2022** en los siguientes valores:

### Número Único del Proceso

11001 31 03 022 2015 00324 00 [Buscar Proceso](#) [Limpiar Datos](#)

### Información del Proceso

Número de Proceso:	11001310302220150032400	<a href="#">Anterior</a>	<a href="#">Siguiete</a>
Tipo de Proceso	Declarativo		
Clase de Proceso	Ordinario	Sub-clase	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	MARIA BEATRIZ BELTRAN GUZMAN		
Demandado	CONFINANCIERA S.A.   42969550		

[Ingreso de datos para Liquidación](#) [Detalle Liquidación](#) [Resumen Liquidación](#)

Asunto	Valor
Total de Capitales	\$ 81.488.100,00
Total Interés Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 19.048.097,88
Total a Pagar	\$ 100.536.197,88
- Total Abonos	\$ 87.639.345,00
- Sanción 20%	\$ 0,00
<b>Neto a Pagar</b>	<b>\$ 12.896.852,88</b>
Devolver al Deudor	\$ 0,00

La anterior liquidación se realiza hasta el momento en que se presentó, **sin perjuicio de la actuación de la misma.**

Igualmente, a la misma se excluyó el valor por “*agencias en derecho aprobadas en auto del 8 de noviembre de 2018*” principalmente por cuando tal erogación, no fue pedida, ni librado el mandamiento de pago al respecto, ello por cuanto, en la actuación principal obra prueba de su pago efectivo a la ejecutante. Se aclara, sin perjuicio de las costas procesales liquidadas al interior del proceso ejecutivo y aprobadas en auto del 1 de diciembre de 2022.

2. Atendiendo a la prosperidad del recurso de reposición, nada se dispone sobre el subsidiario.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>062</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-022-2015-00324-00  
(Cuaderno ejecutivo)

Atendiendo a lo dispuesto en auto de esta misma fecha y toda vez que no es viable acoger la “*actualización de la liquidación del crédito*” aportada por el ejecutante al momento de descorrer el traslado del recurso de reposición, amén que la misma contiene símiles errores de inclusión de costas procesales respecto de las cuales no se libró orden de apremio, **se requiere a la parte interesada** para que proceda de conformidad atendiendo a los siguientes parámetros,

a) La anterior liquidación fue aprobada hasta el 5 de diciembre de 2022, presentando un único saldo de **\$ 12'896.852,88**, siendo imputado el abono desde el mismo día de su pago (15 de julio de 2022), primero a intereses y luego a capital como lo disponen las normas comerciales.

b) No se deben incluir rubros no peticionados ni contenidos en el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante con la ejecución.

Por su parte y a efecto de que proceda la **entrega de dineros** reclamada, **debe allegarse a la actuación poder debidamente conferido por la señora TANIA VALENTINA ALFONSO MORENO** quien desde el año **2022** adquirió la mayoría de edad.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>062</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 023-2012-00351-00

Previo a resolver sobre el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 17 de octubre de 2023, por secretaría requiérase al recurrente para que se sirva allegar el memorial que aduce fue radicado al expediente el 17 de noviembre de 2015, junto con los anexos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>062</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2021-00129-00

Conforme la solicitud que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la aclaración de la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2023.

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial presentado por la parte demandante, solicita que se aclare y/o corrija la sentencia antes citada mediante la cual impone servidumbre legal de conducción de energía eléctrica “LOTE 5”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-159058, en los antecedentes y parte resolutive respecto a los linderos especiales de la servidumbre, específicamente respecto a la franja No. 2, teniendo en cuenta que se relacionó lo linderos de la franja No. 1.

Linderos especiales de la Franja No. 2:

Franja 2: Partiendo del punto G con coordenadas X: 1072926 m.E y Y: 886454 m.N., hasta el punto H en distancia de 556m; del punto H al punto I en distancia de 80m; del punto I al punto J en distancia de 537m; del punto J al punto G en distancia de 94m y encierra”.

El artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término”.*

De manera que la aclaración es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se encuentren contenidas en las consideraciones de las decisiones judiciales (sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas -directa o indirectamente- en la parte

resolutiva de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha decidido. Conforme con el artículo 285 del C.G.P, los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales son: i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte; ii) Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia o del auto; iii) Que la situación que presente ambigüedad o controversia en la parte resolutiva de la providencia, necesite ser aclarada dada la influencia que tiene en ella, por estar contenida en esa parte de la sentencia o por relacionarse de manera directa, pero deben ofrecer "verdadero motivo de duda".

Cuando se trata de la adición o complementación de providencias judiciales - tanto para autos como para sentencias-, la figura jurídica tiene su finalidad para garantizar una posibilidad procesal en la que el Juez pueda verificar que ante la ausencia de decisión o de resolución de uno de los aspectos básicos fundamentales planteados por las partes, proceda a realizar su análisis y lo resuelva; se requiere: i) Que la sentencia haya omitido resolver alguno de los extremos del conflicto planteado o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento; ii) Proferirse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. iii) El juez de segunda instancia complementará la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, devolverá el expediente. iv) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. v) Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De lo anterior se establece que los instrumentos procesales referidos son herramientas con la que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador para cada uno de ellos; no son una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en ese sentido debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico.

### **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración elevada por la parte actora y verificada la actuación en comento, se avizora que en efecto tanto la parte considerativa como la resolutiva de la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2023, se incurrió en una imprecisión respecto de los linderos especiales del predio denominado "Lote 5" identificado con FMI No. 378-159058, razón por la cual se aclara dicha decisión en los siguientes términos:

- Franja 1: Partiendo del punto A con coordenadas X: 1072744 m. E y Y: 886598 m. N., hasta el punto b en distancia de 148m; del punto B al punto C en distancia de 71m; del punto C al punto D en distancia de 62m; del punto D al punto E en distancia de 27m: del punto E al punto F en una distancia de 127m; del punto F al punto A en distancia de 60m y encierra".
- Franja 2: Partiendo del punto G con coordenadas X: 1072926 m. E y Y: 886454 m. N., hasta el punto H en distancia de 556m; del punto H al punto I

en distancia de 80m; del punto I al punto J en distancia de 537m; del punto J al punto G en distancia de 94m y encierra.”.

En este contexto el Juzgado tendrá en cuenta la aclaración formulada por el apoderado de la parte demandante, y en consecuencia, procederá a aclarar la sentencia de 06 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Nueve del Circuito de Bogotá,

**PRIMERO: RESUELVE:** ACLÁRASE la sentencia de 06 de septiembre de 2023, en el sentido de precisar que los linderos especiales del predio denominado “Lote 5” identificado con FMI No. 378-159058, son:

- Franja 1: Partiendo del punto A con coordenadas X: 1072744 m. E y Y: 886598 m. N., hasta el punto b en distancia de 148m; del punto B al punto C en distancia de 71m; del punto C al punto D en distancia de 62m; del punto D al punto E en distancia de 27m: del punto E al punto F en una distancia de 127m; del punto F al punto A en distancia de 60m y encierra”.
- Franja 2: Partiendo del punto G con coordenadas X: 1072926 m. E y Y: 886454 m. N., hasta el punto H en distancia de 556m; del punto H al punto I en distancia de 80m; del punto I al punto J en distancia de 537m; del punto J al punto G en distancia de 94m y encierra.”.

**SEGUNDO:** en firme la presente decisión, se dispondrá sobre la entrega de títulos judiciales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>062</u> , fijado
Hoy <u>26 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00239-00

El certificado de existencia y representación de PARADAS CAMINA S.A.S., en conocimiento de las partes su llegada y agregación, de cuyo contenido se establece que el señor RICARDO IVÁN GARCÍA ACEVEDO actúa en calidad de liquidador principal, con lo cual se le tiene por notificado por conducta concluyente (canon 301 del C.G.P.), y se acepta el desistimiento del pedimento encaminado a que se “*decrete el desistimiento tácito de la demanda*” en virtud de lo consignado en el art. 316 *ejúsdem*.

Atendiendo al pedimento elevado por ambos, y la aclaración respecto de la cancelación de la obligación por parte de un tercero, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que acá se ejecutaba.

**SEGUNDO:** DECRETAR la cancelación de las medidas que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Atendiendo a la aportación de los documentos originales, se ORDENA la entrega del título valor en favor de la parte ejecutada, previo el pago de las expensas necesarias para su desglose, déjense las constancias de rigor.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>062</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2021-00504-00

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que en la providencia fechada 04 de septiembre de 2023 se ha incurrido en un error netamente mecanográfico, el cual debe ser corregido con base en la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que se dispone:

Corregir el inciso tercero de la providencia antes citada, en el sentido de indicar que la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del auto de fecha 16 de febrero de 2022 y no como allí se indicó.

La documental aportada a folio 104 del expediente, téngase en cuenta para los fines legales y pertinentes a que haya lugar.

De otra parte y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P. téngase en cuenta la renuncia presentada por el abogado ELKIN ANDRÉS ROJAS NUÑEZ al mandato conferido por la parte demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. La declinación no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada conforme lo previsto en el inciso 4° de la norma citada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>062</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2022-00513-00

Se tiene por notificado en debida forma a la sociedad HIGH RISE CONSTRUCTORES S.A.S., por conducta concluyente (art. 301 del C.G.P.), quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que el abogado HERNÁN JURADO BELLO actúa en causa propia en su calidad de representante legal de la sociedad demandada.

Una vez se hayan notificado la totalidad de la parte demandada, se continuará con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>062</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00348-00

Conforme la imposición de recibido en el archivo digital No. 011, se tienen por aportados al Despacho los originales de los documentos en comento, en los términos requeridos en auto admisorio.

Previo a resolver sobre la notificación del ejecutado, ADRIAN PEÑALOZA DUQUE, se requiere al abogado de la parte ejecutante para que presente complementación de la certificación emitida por Enviamos comunicaciones S.A.S., nótese que la allegada solamente da cuenta del envío y recepción, sin que ninguna constancia se eleve respecto a su apertura, empero si indica que el tiempo límite para ello fenecería el 22 de agosto de 2023:

**CERTIFICA QUE:**

Se realizó el envío electrónico No. **20043594**, el **22 DE AGOSTO DE 2023**, correspondiente a un(a) **Notificación Personal Ley 2213 de 2022**, de acuerdo al siguiente contenido:

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA INTERESADO:** JUDICIAL@HEVARAN.COM

**JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.** / CARRERA 10 No. 14-33 PISO PISO 4°, EDIFICIO HERNANDO MORALES /

j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DEMANDADO:** ADRIAN PENALOZA DUQUE

**NOTIFICADO:** ADRIAN PENALOZA DUQUE

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO:** adrispedu@gmail.com

**RADICADO:** 11001310304920230034800

**NATURALEZA DEL PROCESO:** EJECUTIVO

**ANEXOS:** COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO,

**FOLIO(S):** 36

**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A

**Resultado de la notificación electrónica:**

**FECHA DEL ENVÍO ELECTRÓNICO:** 2023-08-22 11:35:03

**TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA:** 2023-08-29 23:59:59

**LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO:  Fecha/Hora:**  
2023-08-22 11:35:06

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **22 DE AGOSTO DE 2023**.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>062</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00387-00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se ordena el emplazamiento de la demandada MARÍA NATIVIDAD ORTIZ HIGUITA, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G., en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 399 del C.G.P., se ORDENA la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se requiere a favor de la entidad demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y consignada la suma de \$ 3.594.662 equivalente al valor de la indemnización, se autoriza la práctica de la diligencia.

Para ello, se comisiona a la Inspección de Policía de Sevilla (Valle del Cauca), con amplias facultades, inclusive la de fijar fecha para la entrega, advirtiendo que, de conformidad al numeral 4º del artículo 399 del C.G.P., si el demandado demuestra que el inmueble está destinado exclusivamente a su vivienda y no se presenta oposición, no existe gravamen hipotecario, embargos ni demandas registradas, tendrá derecho a que este Juzgado previamente ordene la entrega del dinero consignado por la demandante. Líbrese despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>062</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00524-00

Atendiendo que la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora que efectúa la apoderada del extremo demandante, reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

**Primero.** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **Bancolombia S.A** contra **Jorge Antonio Sanín Pombo** por pago de las cuotas en mora.

**Segundo.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, regrese inmediatamente el expediente al Despacho con el fin de tomar la determinación a que haya lugar.

**Tercero.** Con desglose, hágase entrega de los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar y con la anotación de que la obligación continua vigente.

**Cuarto.** Sin condena en costas.

**Quinto.** Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>062</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00637-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>062</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>